

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados: Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte, Dres. Porfirio Martín Jerez y Luís Amós Tho Santana.

Recurridos: Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino y compartes.

Abogada: Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), organismo estatal, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, muy especialmente la Ley 226 de 2006, con domicilio abierto en la av. Abraham Lincoln esquina calle Jacinto Mañón # 1110, Distrito Nacional, representada por su director general Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rossanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez y Luís Amós Tho Santana, dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-045457-1, 050-0024522-4 y 001-0056727-0, respectivamente, con escritorio profesional ubicado en el segundo piso de las oficinas principales de la Dirección General de Aduanas, situado en el domicilio antes mencionado.

En el proceso figura como parte recurrida Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 00 1-0160998-0, 001-0160546-7, 001-1432435-3, 001-1737387-8, 001-016054 5-9 y 00 1-0792897-0, domiciliados y residentes en la calle Barney Morgan (antigua Central) # 11, del municipio de Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 00 I -0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto

Mañón # 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1095-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por las entidades Seguros Banreservas, S. A. y la Dirección General de Aduanas y Puertos, mediante acto No. 83/ 2012, de fecha 18 del mes de enero del año 2012, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por los señores Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, mediante acto No. 75/2012, de fecha 19 del mes de enero del año 2012, del ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00927/11, relativa al expediente No. 035-09-00551, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

Esta sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Motero no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por figurar en la decisión impugnada como juez del fondo en la segunda instancia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrente; y, como parte recurrida, Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora parte recurrida contra la actual recurrente y Seguros Banreservas, S. A.; la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00927/11, del 30 de septiembre de 2011; cuyo fallo fue

apelado por ambas partes ante la corte a qua, la cual rechazó ambos recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través de la decisión núm. 1095-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine por su carácter perentorio la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, sustentada en que a la fecha no han sido emplazados para que comparezcan en casación en contraposición con lo que establece el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, no obstante haber ejercido su acción recursiva el 19 de febrero de 2013, fecha en la cual el presidente expidió el auto autorizando el emplazamiento, lo cual no ha realizado, por tanto, en virtud del art. 7 de la ley antes mencionada, el recurso es caduco al no emplazar en el término de los treinta días.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del

alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación ; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, como sucede en la especie; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación .

De las piezas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 19 de febrero de 2013 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la actual recurrente Dirección General de Aduanas a emplazar por ante esta jurisdicción a Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, parte contra quien se dirige el presente recurso; y, b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 107/2015, de fecha 28 de enero de 2015, del ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Justicia, instrumentado a requerimiento del recurrente, fue notificado en la calle Jacinto Ignacio Mañón # 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, del ensanche Paraíso, lugar donde tiene su estudio profesional la Lcda. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de los indicados recurridos, el cual fue recibido por Alexandra Benítez, en su calidad de secretaria, el acto que se limita a indicar lo siguiente: “el memorial de casación contentivo del Recurso de Casación interpuesto por esta Dirección General de Aduanas, contra la sentencia No. 1095-2012 de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que oportunamente depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero del año 2015, el cual se está anexando a la presente notificación”.

Tal como sostiene la parte recurrida, el acto de alguacil descrito precedentemente se limita a notificar en el domicilio de la abogada, y no por ante el domicilio real ¿sin siquiera hacer la debida diligencia? de los señores Cecilia Aquino Adames de Gómez, Miguelina del Carmen Gómez Aquino, Meylin Mariela Gómez Romero, Dulce Miriam Gómez Aquino, Maribel Gómez Aquino y Ramón Tobías Gómez Aquino, en su calidad de parte recurrida, o notificar en su persona a estos, el correspondiente emplazamiento en casación, como manda la ley. Se advierte además, de la lectura del referido acto que solo notifica “el memorial de casación contentivo del recurso”, sin contener la debida exhortación para que la parte recurrida comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 10 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia civil núm. 1095-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dirección General de Aduanas al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici